

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de abril de 2024. Señora Juez, me permito informarle que, en la fecha, se recibió de la Sala Segunda de Decisión de Familia, del H. Tribunal Superior de Medellín, fallo de tutela, mediante el cual se dejó sin efectos auto del 23 de noviembre de 2023 emitido por esta Dependencia Judicial y toda actuación que dependa del mismo. En consecuencia, se ordenó que el Juzgado profiera la decisión que en derecho corresponda.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

**Escribiente**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado 05001 31 10 001 2023 00632 00**

En atención al informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia del 18 de abril del presente año que textualmente dispone en su parte pertinente:

*“... CONCEDE el amparo de los derechos al debido proceso y alimentos de S.O.Z., hijo de la señora Nayive Yuliet Zapata Arroyave, solicitado por el señor Josué Piedrahita Franco contra el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia; en consecuencia, deja sin efectos el auto dictado el 23 de noviembre de 2023 y toda la actuación que dependa del mismo en el proceso radicado con el consecutivo 05001311000120230063200, y ORDENA a la doctora Katherine Andrea Rolong Arias, Juez Primera de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la decisión que en derecho corresponda...”*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del 18 abril de 2024.

**SEGUNDO.** – Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia ya relacionada, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

1. En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.
2. Sin ser motivo de inadmisión, con respecto al amparo de pobreza, deberá solicitarse de conformidad a lo consagrado en el artículo 152 del C.G. del P., (afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, entre otros.)
3. La parte actora, solicita que se libere mandamiento de pago por cada una de las cuotas alimentarias, de salud, educativas y de vestuario adeudadas por ejecutado; no obstante, en las pretensiones de la demanda, se relaciona el total adeudado de \$2.675.446, suma que corresponde a las cuotas alimentarias que se causaron de manera quincenal desde noviembre de 2022, hasta octubre de 2023, sin que se tenga en cuenta algún monto adicional por los otros conceptos relacionados.

sin embargo, en los hechos de la demanda, la ejecutante relaciona la suma de \$426.240, correspondiente a la obligación por concepto de vestuario causados en diciembre de 2022 y en junio de 2023, monto que no se tiene en cuenta en las pretensiones de la demandada, por lo cual deberá aclarar al Despacho, tanto el numeral cuarto de los hechos de la demanda, como el numeral segundo del petitorio de la misma, en el sentido de indicar si dicho monto es adeudado por el ejecutado y, de ser el caso, deberán relacionarse los abonos hechos por este si los hubiere. Lo anterior con ocasión de la armonía que deben guardar los hechos con las pretensiones de la demanda.

4. Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**TERCERO.** – Se ordena NOTIFICAR por secretaria, la presente providencia a la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0e403bf85b66341e7b3a3706c375a5320e11812e5b02425970151cbec18a70**

Documento generado en 23/04/2024 01:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**